

18 25



CÁMARA DE DIPUTADAS Y ~~CÁMARA DE DIPUTADOS~~
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE ~~DESA DE MOVIMIENTO~~

25 NOV 2021	
Recibido.....	18.30.....Hs.
45800.....C.D.	

7

[Handwritten signature]

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

"CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL"

ARTÍCULO 1: Apruébese el Código Procesal Penal Juvenil que como Anexo I integra la presente ley.

ARTÍCULO 2: Modifícanse los artículos 14, 15, 17, 18, 21, 22 y 23 de la ley 13018, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 14.- Distribución de los Colegios. Principio general. En cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal. Dichos Colegios tendrán asiento en las ciudades de Vera, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto.

En cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia. En los distritos en que no exista dicha cantidad se pondrán en marcha cuando se logre ese número. Hasta tanto ello ocurra, los jueces se desempeñarán de manera permanente en la competencia penal otorgada.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia podrá constituir mediante reglamentación Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales, los que se conformarán con los jueces penales de dos o más distritos de una misma circunscripción judicial siempre que sumados alcancen o superen el número de cuatro. Las Oficinas de Gestión Judicial de los Colegios así conformados estarán a cargo del Director de la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal o de un Director de la Oficina de Gestión Judicial Interdistrital, si existiese."

"Artículo 15.- Órganos jurisdiccionales. La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución penal, como así también en materia de determinación judicial de la pena, en su caso, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia".

2021



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

"Artículo 17 - De los colegios de cámara de apelaciones en lo penal. Los Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal se integran por los jueces que conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal Juvenil y el Código de Convivencia, de:

1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia.
2. De las quejas.
3. De los conflictos de competencia y separación.
4. En todo otro caso que disponga la ley."

"Artículo 18 - De los tribunales de primera instancia. Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal Juvenil, el Código de Convivencia y la presente ley, en las cuestiones referidas a:

1. La investigación penal o contravencional preparatoria.
2. El juicio oral.
3. El juicio de responsabilidad penal juvenil.
4. El juicio de determinación de la pena juvenil.
5. El juicio contravencional.
6. La ejecución de la pena.
7. En todo otro caso que disponga la ley."

"Artículo 21 - Conformación. En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral y juicios de responsabilidad penal de personas menores de edad, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres magistrados.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, incluso de menores de edad, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia, al juzgamiento de faltas y a la determinación de la pena en el ámbito juvenil, la oficina de gestión judicial integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal."

"Artículo 22 - Principios generales de división. Funciones. Rotación. Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los jueces que integran la Sección Juvenil."

"Artículo 23 - División del trabajo. El Colegio se dividirá en tres secciones, la correspondiente a juicio oral, la juvenil y la que se refiere al resto de las competencias.

La sección juvenil se regirá por las reglas contenidas en el artículo 23 ter.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios en la sección juicio oral y en la que refiere al resto de las competencias, estableciéndose el número de cada una de ellas según las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas. Los magistrados que integren esta sección podrán cumplir también las tareas de juicio de responsabilidad penal juvenil.

En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando exista más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios.

La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos."

ARTÍCULO 3: Incorpórense los Artículos 23 ter, 23 quater a la ley 13018, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 23 ter - Sección Juvenil. Excepciones a las reglas de rotación. Principio de Especialidad. Los jueces penales que integran la Sección Juvenil estarán exceptuados de rotar en las demás Secciones del Colegio de Jueces de Primera Instancia. Cumplirán indistintamente las tareas de investigación penal preparatoria juvenil, juicio de responsabilidad penal juvenil, juicio de determinación de la pena y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal Juvenil.

La reglamentación determinará la forma en que se conformarán los tribunales de investigación penal preparatoria juvenil y los tribunales de determinación de la pena, que deberán ser integrados exclusivamente por jueces de la Sección Juvenil. Sin perjuicio de ello, los jueces penales de las secciones de juicio oral y los del resto de las competencias podrán integrarlos, en la medida que acrediten poseer conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil podrán ser integrados indistintamente por jueces de la Sección Juvenil o de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia, conformándose de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los jueces de la Sección Juvenil serán suplidos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, observándose en la medida de lo posible el requisito de especialidad.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria juvenil o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El juez en lo penal juvenil que haya resuelto aplicar la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de responsabilidad penal juvenil.

A los fines de la competencia para causas con intervención de los Jóvenes que no hayan alcanzado la edad para ser juzgados por el Código Procesal Penal Juvenil, los jueces de la Sección Penal Juvenil y los jueces Familia integrarán el Colegio de Primera Instancia."

"Artículo 23 quater - Formación Especial. Colegios de Jueces Interdistritales. En aquellos distritos judiciales en donde los jueces penales que integran la Sección Juvenil sean dos (2) o menos, los demás jueces penales que integran el Colegio de Jueces deberán formarse en conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, podrán conformarse Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales, creándose al efecto un cargo de Director de la Oficina de Gestión Judicial Interdistrital."

ARTÍCULO 4: - Modifícase los artículos 22 y 29 de la ley 13013, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22 - Agencias fiscales especiales. Los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscales y fiscales adjuntos que el fiscal regional disponga. Designará a uno de los fiscales como Jefe de la Unidad que tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace con la fiscalía regional.

Cuando la agencia o unidad fiscal deba desarrollar su actividad en más de una circunscripción, deberá ser creada por el Fiscal General, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 16 inciso 12.

Se propenderá a la creación de unidades fiscales especializadas en materia juvenil."

"ARTÍCULO 29 - Escuela de Capacitación. Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General. El director debe ser abogado, con experiencia docente.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleados del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela.

Deberán diseñarse y dictarse periódicamente programas de capacitación destinados a aquellos agentes que ejerzan la acción penal pública de delitos presuntamente cometidos por personas menores de edad, con el objeto de asegurar el requisito de especialidad previsto en el Código Procesal Penal Juvenil".

ARTÍCULO 5: Modifícanse los artículos 4, 5 y los incisos 3), 8) y 10) del artículo 13 de la ley 13014, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4° - Defensor de confianza. La elección de un defensor de confianza por parte de las personas sometidas a proceso es parte esencial del derecho de defensa material. Los derechos e intereses individuales de toda persona asistida por un defensor en un caso penal no pueden ser subordinados por éste a valores o intereses diversos de ningún tipo.

Todo defensor penal debe ejercer su función orientándose a lograr la solución más favorable a la persona defendida, suministrándole información y respetando su opinión y decisiones como titular del derecho de defensa material en el marco legal correspondiente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso.

El defensor penal de personas menores de edad debe defender su interés superior, respetando su voluntad informada. Las personas menores de edad sometidas a proceso tienen derecho a entrevistarse libre y privadamente con su defensor y a tomar decisiones sin injerencia de sus padres."

"ARTÍCULO 5° - Confidencialidad. Quienes ejerzan una defensa penal tienen la obligación de mantener reserva sobre la información que conozcan o generen en cumplimiento de sus funciones. Sólo les es permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica."

"ARTÍCULO 13:



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

3) Probidad.- En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos, debiendo prestar especial consideración al interés superior del niño en todos los casos."

8) Especialización y trabajo en equipo. La organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus órganos, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.

Deberá garantizarse además la especialización de aquellos defensores que asuman la defensa técnica de personas menores de edad sometidas a proceso penal con el objeto de asegurar el principio de especialidad que rige en materia penal juvenil."

"10) Capacitación Continua. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la formación permanente de sus miembros.

En particular, deben diseñarse y dictarse periódicamente programas de capacitación destinados a aquellos defensores que ejerzan la defensa técnica de personas menores de edad."

ARTÍCULO 6: Incorpórese el Artículo 14 bis a la ley 13014 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14 bis - Personas menores de edad sometidas a proceso penal. Criterios de actuación. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas menores de edad sometidas a proceso penal, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales y los siguientes criterios:

1. Proporcionalidad numérica. En todo momento se garantizará una proporcionalidad numérica mínima entre la cantidad de personas menores de edad sometidas a proceso penal y el número de defensores encargados de la defensa de sus derechos. Dicha proporción será establecida por el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

2. Especialidad. La defensa de las personas menores de edad sometidas a proceso penal y el control de legalidad de las medidas que sobre ellos se dispongan, será



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ejercida por miembros del cuerpo de defensores que tengan conocimientos específicos en relación al sistema penal de menores de edad.

ARTÍCULO 7: Modifícase el acápite del Título V del Libro II de la ley 10160, el que lleva el texto "De la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias".

ARTÍCULO 8: Modifícanse los artículos 181 y 182 de la Ley 10160, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 181- Depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y le compete:

a) intervenir en los procesos judiciales a solicitud de los fiscales y la defensa. En casos excepcionales, podrán intervenir a requerimiento de otros fueros que no sea el penal.

b) participar en todas las instancias de mediación, acuerdos, facilitación y cualquier otra clase de mecanismo no adversarial y/o restaurativo, promovido con motivo de una infracción penal cometida por una persona menor de edad;

c) realizar el seguimiento de todas las medidas de coerción personal y socioeducativas dictadas a personas menores de edad en conflicto con la ley penal, en articulación con los equipos técnicos interdisciplinarios dependientes del Poder Ejecutivo;

d) elaborar las evoluciones y recomendaciones que le fueren encomendadas por los fiscales o los defensores;

e) coordinar con otros servicios estatales o de la comunidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 182.- Los equipos interdisciplinarios se integrarán, al menos, con un psicólogo, un psicopedagogo, un trabajador social."

ARTÍCULO 9: Deróganse los artículos 175 inciso 2, 176, 183, 184, 185, 186 y 187 de la ley 10160.

ARTÍCULO 10: Vigencia. Ninguna disposición de la presente ley, ni del Código que por ésta se aprueba, entra en efectiva vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del nuevo sistema, en cuyo caso establecerá la forma y fecha de puesta en vigor, que podrá disponerse progresivamente. Sin perjuicio de ello, la implementación definitiva e integral del Código Procesal Juvenil será dispuesta en un plazo que no podrá superar los 180 días desde la promulgación de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

A partir de su entrada en vigencia, las normas del código procesal penal juvenil se aplicarán a todas las causas, quedando derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la ley 11452, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan.

Desde la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal Juvenil la acción penal será ejercida en todas las causas por el fiscal, conforme lo dispone el Código Procesal Penal y la ley 13013. A los efectos legales que correspondan intervendrán los jueces conforme lo establece la ley 13018, y en su caso, deberá tomar intervención el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, de acuerdo a lo previsto en la ley 13014, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

ARTÍCULO 11: Disolución de órganos y traspaso de recursos. Los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores quedarán disueltos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Los funcionarios que integran esta estructura judicial, las Asesorías de Menores dependientes del Ministerio Público, y el personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales dependiente de los mismos, serán traspasados de pleno derecho y de manera inmediata conjuntamente con sus respectivos cargos y las partidas presupuestarias asignadas, a las estructuras judiciales correspondientes de conformidad con lo prescripto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 12: Jueces de Menores. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Jueces de Menores pasarán a integrar la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia que corresponda a su asiento territorial como jueces penales de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en la ley 13018.

ARTÍCULO 13: Asesores de Menores. Los Asesores de Menores pasarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal como defensores públicos adjuntos, requiriendo el Acuerdo Legislativo previsto en la ley 13014. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y en ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

En estos casos, el cargo se convertirá en defensor público adjunto.

Efectuado el traspaso, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado del Defensor Provincial, hayan demostrado idoneidad en la materia.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 14: Secretarios Penales y Sociales de los Juzgados de Menores. Los Secretarios Penales y Sociales de los Juzgados de Primera de Instancia de Distrito de Menores pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y en ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando la equiparación presupuestaria.

Del total de funcionarios y cargos traspasados, el porcentaje asignado por la Fiscalía General para desempeñarse como fiscales adjuntos, no será inferior al setenta por ciento (70%), requiriéndose en tales supuestos el acuerdo legislativo previsto en la ley 13013. En estos casos, el cargo se convertirá en fiscal adjunto, según corresponda.

Los cargos y las partidas presupuestarias que correspondan al personal antes indicado, pasarán a formar parte de la estructura del Ministerio Público de la Acusación de pleno derecho y de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación, dictarán un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la Fiscalía General, hayan demostrado idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 15: Traspaso de personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores. El sesenta por ciento (60%) del personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que preste servicio en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores y en las Asesorías de Menores dependiente del Ministerio Público, pasarán a desempeñar, funciones en el Ministerio Público de la Acusación.

Un veinte por ciento (20%) del personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que preste servicio en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores y en las Asesorías de Menores dependiente del Ministerio Público, pasarán a desempeñar funciones en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

El veinte por ciento (20%) restante del personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que preste servicio en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores y en las Asesorías de Menores dependiente del Ministerio Público, pasarán a desempeñar funciones en las Oficinas de Gestión Judicial.

Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y su remuneración no podrá ser disminuida. Serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

conforme a su categoría, debiéndose estar siempre a la condición más favorable al agente.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictarán un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la Fiscalía General o la Defensoría General, hayan demostrado la idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 16: Equipos Técnicos Interdisciplinarios y Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios y los Auxiliares Sociales de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores pasarán a cumplir funciones en la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Su remuneración no podrá ser disminuida.

La Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias deberá contar al menos con un Director, un Subdirector y uno o más secretarios según las necesidades del servicio.

Sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, ambos deberán contar necesariamente con título universitario con incumbencias en Psicología. El Subdirector podrá ser Auxiliar Social o Médico. Tendrán una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia de Distrito el Director, y de Secretario de Primera Instancia de Circuito el Subdirector.

Durante el plazo de un (1) año de entrada en vigencia de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia podrá incorporar a la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias a profesionales que se encuentren actualmente prestando funciones en alguno de los Poderes del Estado, entes descentralizados, empresas o sociedades del Estado, previo proceso de selección, siempre que tengan formación en la materia a los fines de conformar acabadamente los equipos a que refiere este artículo, y de conformidad con la autoridad superior que correspondiera y del propio agente. El agente trasladado ingresará al escalafón del Poder Judicial considerando su antigüedad, nivel jerárquico y régimen previsional de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación a dictar por la Corte Suprema.

ARTÍCULO 17: Acuerdo Legislativo. Los agentes cuya transferencia se produce de conformidad a los artículos 13, 14 y 16 de la presente ley deberán contar con el acuerdo legislativo que prevén las leyes 13013 y 13014, según corresponda.

A este efecto, la Corte Suprema de Justicia deberá recabar y remitir dentro de los treinta días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, los antecedentes del



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

personal indicado al Poder Ejecutivo a los fines de la elaboración y envío de los pliegos de pedido de acuerdo para la designación a la Asamblea Legislativa. En la remisión de pliegos vinculados a los supuestos del artículo 13, 14 y 16, se requerirá de la intervención de la Fiscalía General y la Defensoría General en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.

Si la Honorable Legislatura Provincial no otorgare el acuerdo legislativo para desempeñarse como fiscal o defensor público adjunto, el personal indicado en los artículos 13 y 14 de la presente ley pasará a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación o en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, según corresponda, en categoría presupuestaria afín al cargo que ostentaba.

ARTÍCULO 18: Capacitación. La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, en el marco de sus respectivas estructuras, deberán proveer capacitación continua a magistrados, funcionarios y personal interviniente en el proceso penal juvenil, tendiente a asegurar el principio de especialidad y adecuada a sus funciones.

ARTÍCULO 19: Normas Procesales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, intervendrán en todas las causas penales el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal.

Las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, y el control de ejecución de sentencias dictadas en función de las mismas, que se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones procesales de las leyes 11452, salvo que el imputado o condenado, en un lapso de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente ley, opte por la aplicación de las normas contenidas en esta ley.

En las causas en las que el imputado no ejerciere la opción prevista en el párrafo anterior y aún no se encontraren en etapa de juicio o plenario, se aplicarán de pleno derecho y sin necesidad de pronunciamiento judicial ni petición de parte, las reglas previstas en los Capítulos XIII y XIV, Título III del Libro Segundo de la ley 6740 y modificatorias. Las causas que lleguen o se encuentren en etapa de juicio o plenario, se tramitarán por juicio oral. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de las salidas alternativas previstas en el mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

2021



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ANEXO I

“Código Procesal Penal Juvenil de la Provincia de Santa Fe”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Ámbito de aplicación y principios fundamentales:

ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación.

Esta ley regula el proceso penal para personas que al momento de la comisión del hecho calificado como delito tengan menos de 18 años de edad y que conforme la ley penal sustantiva, puedan ser imputadas y en su caso, responsables penalmente del mismo. En caso de duda se presumirá que la persona es menor de edad hasta que se acredite fehacientemente la misma.

ARTÍCULO 2: Adolescentes que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal.

2021



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Cuando un o una adolescente, que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal según la legislación de fondo, sea sindicado/a en la comisión de un hecho con apariencia de delito perpetrado contra la integridad sexual o con grave violencia contra las personas y/o con abuso de armas de fuego, se procederá conforme el Capítulo 3 del Título II del presente Código.

En los demás casos se dará inmediata intervención al órgano administrativo de aplicación de la Ley N° 12.967 para que adopte las medidas de protección que considere convenientes y se dictará auto de sobreseimiento.

ARTÍCULO 3: Principios:

El proceso penal juvenil respetará en todas sus instancias lo dispuesto en la Constitución Nacional, Tratados internacionales y legislación vigente, y se regirá por los siguientes principios:

- a) Principio de Interés superior del niño durante todo el proceso penal y fuera de él, entendido como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos, los cuáles se encuentran sobre cualquier otro interés o derecho legítimo en juego.
- b) Principio de especialidad y especificidad: Todas las actuaciones que se lleven adelante en el proceso penal juvenil respetarán el principio de especialidad establecido en la Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, demás Tratados de Derechos Humanos y legislación vigente. Los y las jueces y juezas o tribunales que se conformen, los y las fiscales y fiscales adjuntos y los y las defensores/as y defensores/as adjuntos/as que intervengan en todas las instancias del proceso penal seguido contra una persona menor de edad deben contar con conocimientos específicos en justicia penal juvenil y en general en la temática de niñas, niños y adolescentes. Serán distintos de los/las funcionarios/as que trabajen con personas mayores de edad y no podrán delegar sus funciones en empleados o empleadas de inferior jerarquía.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

c) Principio de justicia restaurativa: El proceso penal juvenil tiene como objetivos fundamentales la reintegración social de la persona menor de edad, la restauración de la paz social y la reparación del daño ocasionado por el delito. Se procurará la plena participación voluntaria de la víctima, del agresor o agresora y de cualquier otra persona o miembro de la comunidad que haya sido afectado por la comisión del delito, recurriendo a instancias de diálogo, reflexión, mediación, conciliación y reuniones que favorezcan la responsabilización del o la joven y el consenso de soluciones al conflicto, siempre recurriendo a lenguaje comprensible para la persona menor de edad. La desjudicialización, la promoción de medidas no punitivas de abordaje del conflicto y de soluciones alternativas a la pena, se priorizarán frente a la promoción o prosecución del proceso penal cuando tuviere solo como perspectiva la aplicación de una pena.

d) Principios y reglas procesales: de inmediación, contradicción, celeridad, concentración, progresividad y oralidad. Toda decisión judicial que involucre restricción de derechos de la persona menor de edad imputada de la comisión de un delito deberá tomarse previa celebración de una audiencia en la que el o la joven tendrá derecho a declarar asistido por su defensor/a. Podrá citarse a la misma a la víctima, constituida o no como querellante adhesivo, y a quien ejerza la responsabilidad parental, sea persona adulta referente o apropiada o tenga un deber legal respecto del joven conforme Ley N° 12.967, siempre que ello tienda a satisfacer los principios de justicia restaurativa, de desjudicialización del conflicto y promoción de soluciones alternativas enumerados precedentemente.

f) Derechos y garantías procesales: en todas las instancias del proceso se respetarán los derechos y garantías reconocidas a los imputados mayores de edad como el juicio previo, la inviolabilidad de la defensa en juicio, el juez natural, el estado de inocencia, el *non bis in idem*, el *in dubio pro reo*, el plazo razonable, el acceso a doble o ulteriores instancias superiores, y todos los demás inherentes a la especial condición de persona menor de edad que emanan de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Menores Privados de Libertad, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) y demás Tratados internacionales de Derechos Humanos y legislación vigente. La utilización de lenguaje comprensible para la persona menor de edad forma parte de la garantía del debido proceso penal juvenil.

g) Principio de reserva de las actuaciones: las actuaciones y las audiencias serán reservadas y solo se permitirá la participación y/o acceso a las mismas a las partes procesales debidamente constituidas y a los demás sujetos intervinientes enumerados en el Capítulo 4.

ARTÍCULO 4: Medidas de restricción de derechos:

Cualquier medida que implique restricción de derechos y se pretenda imponer durante el proceso deberá ser resuelta a petición de parte, por resolución del órgano judicial especializado en justicia penal juvenil, con debida fundamentación de la finalidad de la restricción, proporcional a la sanción en expectativa y determinada en su duración. La misma deberá ser revisada periódicamente y podrá resolverse su cese en cualquier momento.

La privación de la libertad ambulatoria es de aplicación restrictiva, debe ser impuesta como último recurso y por el tiempo más breve posible. Por privación de la libertad se entiende toda forma de encarcelamiento, incluso internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir por propia voluntad. En ningún caso podrá disponerse el alojamiento de personas imputadas menores de edad conjuntamente con personas mayores.

La revisión de las medidas que impliquen encierro se hará en audiencia y como máximo cada tres (3) meses, debiendo acompañarse informe del equipo



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

interdisciplinario y/o del equipo profesional de la institución donde se encuentra alojada la persona menor de edad.

ARTÍCULO 5: Interpretación y aplicación supletoria:

En todo lo que no se encuentre regulado por este Código Procesal Penal Juvenil será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal regulado por Ley N° 12.734 y sus modificatorias, siempre que ello no implique dejar de lado los principios enunciados en el art. 3 y las disposiciones de la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967.

Capítulo 2

Acción penal

ARTÍCULO 6: Acción penal. Reglas de disponibilidad de la acción.

La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estará a cargo del Ministerio Público de la Acusación, a través de fiscales especializados, y del querellante adhesivo en caso de que esté constituido, con las limitaciones establecidas en este Código. El ejercicio de la acción tendrá el mismo alcance previsto en la Ley N° 12.734 y modificatorias con excepción de las disposiciones contenidas en las leyes sustantivas que hagan a la especificidad del proceso penal juvenil.

En cualquier grado y etapa del proceso penal podrá no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la Ley N° 12.734 y modificatorias y leyes de fondo, y también cuando entendiere que ello resulta más



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

favorable al desarrollo y vida futura de la persona menor de edad, teniendo en cuenta su interés superior, su reintegración social y el daño ocasionado con el delito, para lo cual podrá solicitar dictamen previo del equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 7: Suspensión del juicio a prueba.

El Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos que establece la Ley N° 12.734 y modificatorias, aún cuando no proceda la aplicación de una condena de ejecución condicional. Para ello tendrá en cuenta la reinserción social de la persona menor de edad y los principios de la justicia restaurativa, siempre y cuando se trate de delitos en los que no se hubiera ejercido grave violencia contra las personas.

El plazo de duración de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos (2) años. En caso de cumplimiento de las mismas, se dispondrá el sobreseimiento del imputado menor de edad. Contra las resoluciones que disponen la suspensión y el sobreseimiento no habrá recurso.

Capítulo 3

Jurisdicción

ARTÍCULO 8: De los Jueces Penales Juveniles.

Los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Determinación de



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la pena, conforme lo determina la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial -Ley N° 13.018-.

Los Tribunales Penales Juveniles se integrarán en forma unipersonal, excepto disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 9: Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil.

El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectuará en audiencias orales, un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales, resolviendo las instancias que formulen las partes y los incidentes que se generen durante la investigación seguida contra una persona menor de edad.

Asimismo intervendrá en el procedimiento para adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad, conforme art. 27 y sigtes. del presente.

ARTÍCULO 10: Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil.

El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará en audiencia oral todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos cometidos por la persona menor de edad.

ARTÍCULO 11: Tribunal de Determinación de la Pena.

El Tribunal de Determinación de la Pena intervendrá en la determinación de la pena aplicable a la persona menor de edad considerada penalmente responsable de la comisión de un hecho calificado como delito, y su posterior cumplimiento de conformidad con las disposiciones de la presente y las leyes de fondo.

ARTÍCULO 12: Competencia.

Las reglas de competencia previstas en la Ley N° 12.734 y modificatorias serán plenamente aplicables al proceso penal para personas menores de edad.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Tratándose de procesos penales con personas imputadas mayores y menores de edad, la audiencia de juicio de responsabilidad se realizará ante un mismo Tribunal. En tales casos, en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limitará a declarar su responsabilidad o la falta de ésta, y se abstendrá de imponerle pena.

Capítulo 4

Sujetos procesales y demás intervinientes

ARTÍCULO 13: Partes procesales.

Serán partes procesales esenciales en el proceso penal juvenil la persona imputada menor de edad debidamente asistida por su defensor/a – oficial o de confianza -, el o la fiscal especializado en la materia y el querellante adhesivo en los términos aquí regulados.

ARTÍCULO 14: Persona imputada menor de edad:

La persona imputada menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un hecho con apariencia de delito tendrá los derechos que acuerda la Ley N° 12.734 y modificatorias, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la legislación nacional y la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley N° 12.967 – desde cualquier acto inicial del procedimiento dirigido en su contra y hasta la terminación del proceso.

Especialmente se le garantizarán los siguientes derechos:

- 1) a conocer y recibir explicación en lenguaje oral y comprensible para su edad y grado de madurez del significado y alcance de la causa seguida en su



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

contra, de los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisoriamente le corresponde, así como también la prueba que obra en su contra, la afectación provocada a la víctima y los derechos que le asisten por su condición de persona menor de edad sometida a un proceso penal;

- 2) a ser oído en audiencia ante un/a Juez/a especializado/a de la sección penal juvenil, cuando lo estime conveniente presumiéndose que mientras tanto ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que implique presunción en su contra;
- 3) a contar con un Defensor/a público o privado, que la/o asista y represente, y a entrevistarse privada y confidencialmente con el/la mismo/a antes de prestar cualquier declaración o consentir cualquier medida que implique restricción de sus derechos;
- 4) a no ser sometido/a a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad;
- 5) a solicitar la presencia inmediata de quien ejerza la responsabilidad parental o persona adulta responsable o apropiada;
- 6) a que se respete su vida privada, sus elecciones y su identidad autopercebida evitando todo trato estigmatizante;
- 7) a que las decisiones durante el proceso se tomen sin ningún tipo de demora y en el plazo más breve posible, sin que ello implique dejar de lado las garantías judiciales.

ARTÍCULO 15: Defensores. Propuesta de tercero.

La persona imputada menor de edad, durante todo el curso del proceso, tendrá el derecho a contar con un/a defensor/a de confianza para que la asista y represente. Siempre que no existieren intereses contrapuestos o hubieran sido acusados por delito cometido contra la persona imputada menor de edad, cualquiera de sus



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

progenitores, tutores o personas adultas responsables, podrán proponerle/la un defensor/a. Esta propuesta deberá hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad y siempre en forma previa a la realización de la audiencia imputativa.

El funcionario que así no lo hiciere incurrirá en falta grave. Hasta tanto la persona imputada menor de edad designe defensor/a de confianza tendrá intervención el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal a través de Defensores/as especializados/as en justicia penal juvenil y en general en la temática de niñez y adolescencia.

No se permitirá la autodefensa de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 16: Víctima. Derechos.

Las autoridades intervinientes en un proceso penal juvenil garantizarán a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente por el hecho con apariencia de delito cometido por una persona menor de edad los siguientes derechos, sin necesidad de contar con patrocinio letrado:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso;
- 2) a recibir documentación clara y precisa sobre el daño que se afirma haber sufrido, así como también información clara, llana y precisa sobre la marcha del procedimiento y el resultado obtenido de las tareas investigativas;
- 3) a minimizar las molestias que derivaren del procedimiento, sin perjuicio de sus obligaciones como testigo, y a obtener de inmediato el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando correspondiere según las disposiciones de este Código y lo regulado por la Ley 12.734 y modificatorias y demás leyes de fondo;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 4) a la salvaguarda de su intimidad, y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor;
- 5) a participar con o sin la presencia del agresor/a y de manera voluntaria, de reuniones e instancias de diálogo, reflexión, mediación y conciliación que procuren la reparación del daño ocasionado y el consenso de soluciones al conflicto.
- 6) a constituirse como querellante en los términos y con las limitaciones establecidas en este Código

ARTÍCULO 17: Querellante adhesivo. Prohibición de conversión de la acción.

Con fundamento en el principio de especialidad del proceso penal juvenil sólo será permitida su constitución como querellante adhesivo y con los límites de las pretensiones ejercidas por el Actor penal público, no siendo aplicable el instituto de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

ARTÍCULO 18: Requisitos de la instancia.

La instancia de constitución en querellante adhesivo deberá formularse por escrito personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito deberá contener:

- 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular.
- 2) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca.
- 3) de conocerlo, nombre y apellido del o de la/los/las imputados/as.
- 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

ARTÍCULO 19: Oportunidad.

La instancia de constitución como parte querellante se rige del mismo modo y forma que establece la Ley N° 12.734 y modificatorias.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 20: Trámite. Desistimiento.

La instancia será presentada, con copia para cada querellado/a, ante el o la Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido. En caso de rechazo del o de la fiscal, de los/las querellados/as o controversia entre los pretensos querellantes, el o la Fiscal lo remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria.

El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato. Si admitiese la constitución del querellante, le ordenará al o a la Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

Podrá desistir expresamente de su participación en cualquier momento del proceso, presentando renuncia expresa y quedando obligado al pago de las costas causadas.

También se considerará que el o la querellante ha desistido de su participación en el proceso si no concurriese a prestar declaración testimonial y no justificase su inasistencia; o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia; o si no acusa válida y motivadamente.

En todos los casos quedará obligado al pago de las costas de su intervención.

ARTÍCULO 21: Facultades y deberes:

Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido/a como querellante tendrá los derechos y facultades que le asigna la Ley 12.734 y sus modificatorias pero no podrá pedir más pena que la solicitada por la o el Fiscal especializado ni ejercer o proseguir con la acción penal cuando éste/a hubiere decidido no hacerlo.

ARTÍCULO 22: Ministerio Público de la Acusación:

El Ministerio Público de la Acusación intervendrá como titular de la acción penal pública en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

misiones, funciones y alcances dispuestos en la Ley N° 13.013, Ley 12.734 y modificatorias, y el presente Código.

ARTÍCULO 23: Órgano administrativo de aplicación Ley N° 12.967. Creación de la Subsecretaría de Inclusión Socioeducativa.

Créase en el ámbito de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe la Subsecretaría de Inclusión Socioeducativa, que intervendrá en cualquier instancia del proceso y a requerimiento del Ministerio Público de la Acusación, en cuyo caso deberá ser escuchado en toda decisión judicial que involucre al imputado menor de edad. Asimismo tomará intervención a los fines de adoptar las medidas de protección reguladas por Ley N° 12.967 siempre que ellas fueren procedentes.

ARTÍCULO 24: Persona adulta que ejerce la responsabilidad parental, referente o apropiada:

Las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiados respecto de la persona imputada menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, siempre que no existiere un interés contradictorio con el del o de la acusado/a ni que por esto sean considerados parte en el proceso. Deberán comparecer al mismo toda vez que les sea requerido.

Quedan comprendidos la madre, padre, tutor o tutora, guardador o guardadora, familiares próximos o en su caso la persona adulta nombrada como referente por el o la joven y/o designada como apropiada por autoridad competente.

ARTÍCULO 25: Equipos interdisciplinarios.

El equipo técnico interdisciplinario, dependiente de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, tendrá actuación exclusiva ante la Sección Juvenil del Colegio de Jueces



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de Primera Instancia y se integrará con aquellos profesionales que, según la reglamentación de la Corte, se consideren necesarios.

También podrá intervenir en los recursos ante instancias superiores siempre que les fuere requerido.

TITULO II

Actividad procesal

Capítulo 1

Disposiciones generales

ARTÍCULO 26: Investigación penal preparatoria. Aplicación supletoria.

Todo lo atinente a la investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil, se regirá por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias, con las modificaciones introducidas por el presente Código con fundamento en el principio de especialidad en materia penal juvenil.

ARTÍCULO 27: Inicio.

La investigación penal preparatoria en el proceso penal juvenil se iniciará por decisión del Ministerio Público de la Acusación. En caso de que algún hecho con apariencia de delito en el que hubiere participado una persona menor de edad llegase a conocimiento de la policía, ésta le dará inmediato aviso a la o el Fiscal especializado para que decida si inicia o no la investigación.

ARTÍCULO 28: Aprehensión. Prohibición de incomunicación.

En ningún caso el personal policial podrá privar de la libertad a una persona menor de edad si no es por orden escrita del Ministerio Público de la Acusación, o en el supuesto de aprehensión en comisión flagrante de delito. En este último caso deberá comunicarlo de manera inmediata al Defensor/a, a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia y al área especializada del Ministerio Público de la Acusación,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

quien decidirá el cese de la aprehensión o la detención si fuere procedente, sin perjuicio de dar inicio o continuar con las investigaciones.

Queda prohibida la incomunicación de toda persona menor de edad y su alojamiento con personas mayores de edad y/o en dependencias policiales.

ARTÍCULO 29: Audiencia de control de detención:

Si la persona menor de edad quedara detenida por orden del Ministerio Público de la Acusación, deberá ser llevada junto con su Defensor/a ante el/la Juez/a de la investigación penal preparatoria juvenil competente, en una audiencia a celebrar en un plazo no superior a las 6 (seis) horas desde el momento de la aprehensión, la que tendrá por objeto controlar la legalidad de la misma.

Se deberá citar a la audiencia a quien ejerza la responsabilidad parental, persona adulta referente o apropiada de la persona menor de edad aprehendida.

ARTÍCULO 30: Imputación a personas menores de edad.

Cuando el o la Fiscal entendiere que cuenta con elementos de convicción suficientes sobre la existencia del hecho y la participación de la persona imputada menor de edad la citará a una audiencia con la presencia de su defensor/a, donde le hará conocer el hecho atribuido con su calificación legal, indicando las evidencias existentes en su contra y haciéndole saber los derechos que el Código le acuerda al imputado/a. Todo ello se llevará a cabo ante el/la Juez/a de la investigación penal preparatoria juvenil en lenguaje comprensible para la edad y grado de madurez de la persona imputada menor de edad, al que se le garantizará en todo momento su derecho a ser oído.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si la persona imputada se encontrare privada de su libertad, esta audiencia se realizará como máximo a las 24 hs. de efectuado el control de la detención ante el/la Juez/a, período durante el cual se mantendrá la privación de libertad.

Realizada esta audiencia la persona imputada menor de edad quedará inmediatamente en libertad, salvo que el o la Fiscal solicitara la imposición de alguna medida cautelar procesal y/o medidas socioeducativas.

En todo lo demás será de aplicación supletoria la Ley 12.734 y modificatorias.

Capítulo 2

Medidas cautelares y socioeducativas.

ARTÍCULO 31: Medida Cautelar. Requisitos de procedencia. Duración.

Las medidas cautelares contra una persona menor de edad sometida a proceso penal tendrán carácter excepcional. Podrán imponerse previa celebración de una audiencia, cuando existiere apariencia de responsabilidad como autor o partícipe penalmente responsable, elementos para suponer que intentará eludir el proceso o entorpecer la investigación y el hecho imputado tuviere prevista pena privativa de libertad.

La resolución que las imponga determinará su duración conforme el peligro procesal en concreto que justifique su imposición y será siempre recurrible. Serán revisables periódicamente y excepcionalmente podrá disponerse su prórroga, todo ello a pedido de parte y previo dictamen de los equipos interdisciplinarios.

ARTÍCULO 32: Clases de medidas cautelares.

En base al artículo anterior, podrá imponerse a la persona imputada menor de edad algunas de las siguientes medidas cautelares, las que al momento de resolverse, le



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

serán debidamente explicadas en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez:

- a) Fijar Domicilio y someterse al cuidado de una persona adulta responsable que se comprometa ante el Tribunal y suministre periódicamente informes;
- b) Prohibición de aproximarse a la o el ofendido, a su familia o a otras personas;
- c) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el/la Juez/a determine;
- d) Privación de libertad en el domicilio;
- e) Vigilancia mediante dispositivos electrónicos u otros que permitan el seguimiento de su ubicación física;
- f) Alojamiento en instituciones vigiladas bajo regímenes abiertos o semiabiertos;
- g) Alojamiento en instituciones cerradas bajo régimen especializado.

ARTÍCULO 33: Plazo de privación de libertad.

El alojamiento en instituciones cerradas que no permita la salida voluntaria de la persona menor de edad, conforme definición del artículo 5, no podrá en ningún caso exceder el plazo máximo de un (1) año hasta la celebración de la audiencia de debate del juicio de responsabilidad.

Vencido dicho plazo sin que se hubiera declarado la responsabilidad penal de la persona imputada menor de edad, se procederá a otorgar la libertad sin más trámite.

Declarada la responsabilidad penal de la persona menor de edad, el o la Fiscal podrá solicitar fundamentadamente la privación de la libertad hasta el Juicio de determinación de pena a los fines de cautelar el mismo y conforme legislación de fondo.

ARTÍCULO 34: Espacios de alojamiento.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Poder Ejecutivo deberá garantizar los espacios de alojamiento enumerados en los incisos f y g del artículo 23 para el cumplimiento de dichas medidas cautelares, los que nunca podrán ser compartidos con personas mayores de edad sean imputadas, condenadas o con padecimientos subjetivos. En todos los casos deberán estar a cargo de personal especialmente capacitado y con enfoque interdisciplinar.

En todos los casos se le garantizarán a la persona menor de edad los siguientes derechos: habitar en un ambiente digno y seguro, con acceso a la luz solar y el aire libre; acceder a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal, vestimenta y esparcimiento; recibir escolarización, capacitación y talleres; realizar actividades culturales y deportivas; recibir atención médica, odontológica y psicológica cuando lo requiera; recibir asistencia religiosa según su credo; desarrollar actividades laborales según la legislación que rige en la materia; recibir visitas, no considerando esta enumeración como taxativa.

ARTÍCULO 35: Medidas socioeducativas.

Se podrá igualmente imponer a la persona menor de edad imputada y a pedido de cualquiera de las partes, el cumplimiento de medidas de tipo socioeducativas, autónomas o accesorias de las medidas cautelares precedentes, y a fin de cumplimentar la ley de fondo. Serán discutidas en audiencia y deberán contar con el consentimiento de la persona imputada menor de edad a la que se le explicará su alcance en lenguaje comprensible. La resolución dispondrá el plazo determinado de su ejecución y los mecanismos de control de su cumplimiento. Podrán ser revisables y prorrogadas a pedido de parte y mediando informes del equipo interdisciplinario.

Las resoluciones relativas a la imposición de medidas socioeducativas son recurribles.

ARTÍCULO 36: Clases.

Sin perjuicio de que la enumeración no es taxativa, las medidas del artículo anterior pueden consistir en:

- a) Inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional.
- b) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Practicar deportes.
- d) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidas para otros, para el caso concreto pueden ser considerados inconvenientes.
- e) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario en tanto puedan tener relación con el caso investigado.
- f) Someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado.
- g) Cumplimiento de reglas de conducta en el marco de los dispositivos con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal para personas menores de edad.
- h) Reparar el daño ocasionado en la medida de lo posible y ofrecer disculpas sinceras a la víctima
- i) Prestación de Servicios a la comunidad.

Capítulo 3

Adolescentes que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal.

2021



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 37: Procedimiento. Delitos Graves

En los casos con apariencia de delitos graves enumerados en el artículo 2, comprobada la existencia del mismo y presumida la participación de un o una adolescente que no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, el o la Fiscal determinará el grado de su participación y coleccionará la evidencia que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario.

Podrá entrevistar a las personas adultas que ejerzan la responsabilidad parental o sean referentes del o la adolescente, y también a la víctima en miras a obtener soluciones restaurativas. Asimismo dará inmediato aviso al organismo administrativo de aplicación de la Ley N° 12.967.

Sólo podrán disponerse medidas del tipo de socioeducativas, las que se debatirán en audiencia y serán determinadas en el tiempo y revisables periódicamente.

ARTÍCULO 38: Audiencia de atribución del hecho.

Reunido el material probatorio y en un plazo no superior a 3 (tres) meses contados desde el inicio de la investigación, el o la Fiscal solicitará audiencia ante el/la Juez/a de la investigación penal preparatoria juvenil a los fines de plantear la existencia del hecho, la calificación legal y la intervención que le cupo en el mismo.

En la audiencia fijada el o la adolescente tendrá derecho a ser oído/a y a contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de las persona adulta que ejerza la responsabilidad parental o sea referente o apropiada, así como también con el asesoramiento y asistencia técnica del/a Defensor/a penal público o de confianza. También se podrá citar a dicha audiencia al órgano administrativo de aplicación de la Ley 12.967. La misma culminará con la resolución de sobreseimiento del o la adolescente por no alcanzar la edad mínima de responsabilidad penal y la comunicación al órgano administrativo para que disponga las medidas que mejor correspondieren en el marco del Sistema de Protección integral de derechos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si el o la adolescente no estuviere de acuerdo con la resolución dictada, podrá solicitar discutir la causal del sobreseimiento o su absolución en audiencia que se llevará adelante ante el/la Juez/a de responsabilidad penal juvenil.

Se eliminan las medidas cautelares.

TÍTULO III

JUICIOS

Capítulo 1

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 39: Aplicación supletoria. Son de aplicación al presente las disposiciones de la Ley N° 12.734 respecto al procedimiento intermedio, a la preparación del juicio y al juicio, siempre que no hayan sido materia de regulación en el presente código.

ARTÍCULO 40: Procedimiento abreviado.

Durante el proceso la o el Fiscal y el o la Defensor/a de la persona menor de edad podrán solicitar en forma conjunta al o la Juez/a penal juvenil competente la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad a lo normado por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias, debiendo contar previamente con los dictámenes del equipo interdisciplinario, y siempre teniendo en miras la reintegración social del o la joven, su protección integral y la salvaguarda de su interés superior.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Todo procedimiento abreviado deberá ser explicado a la persona menor de edad en lenguaje comprensible para su edad y grado de madurez, y deberá contar con su consentimiento y el de quien ejerza su responsabilidad parental, persona adulta referente o apropiada.

ARTÍCULO 41: Cesura del enjuiciamiento. Juicio de responsabilidad y juicio de determinación y aplicación de pena o en su caso su innecesariedad.

El enjuiciamiento de una persona menor de edad se llevará a cabo en dos etapas. El primer juicio es el de responsabilidad penal de la persona menor de edad en el que se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado.

El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesariedad conforme la ley sustancial y los objetivos y principios del proceso penal juvenil enunciados precedentemente.

ARTÍCULO 42: Procedimiento intermedio. Particularidades. Plazo de acusación y ofrecimiento probatorio.

Realizada la audiencia de imputación y en un plazo no mayor de seis (6) meses, si la o el Fiscal estimara contar con elementos para obtener una sentencia que declare la responsabilidad penal de la persona menor de edad procederá a formular por escrito su acusación. Este plazo podrá ser prorrogado por pedido fundado: si la persona imputada menor de edad estuviere privada de la libertad, podrá decretarse la prórroga por el término máximo de dos (2) meses, caso contrario por hasta cuatro (4) meses más. Vencidos los términos fatales de acusación la persona imputada menor de edad deberá ser puesta en libertad sin más trámite y sobreseída por simple providencia previa certificación de los vencimientos de los plazos de acusación.

Al momento de presentar la acusación el o la fiscal, y en su caso el querellante adhesivo si estuviere constituido, deberá ofrecer la prueba de la que se valdrán en el juicio de responsabilidad. De esa petición se correrá traslado a la defensa de la persona imputada menor de edad para que conteste la acusación y ofrezca la prueba para el juicio en un plazo que no supere los 10 días.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La audiencia preliminar deberá celebrarse en un plazo que no exceda los 30 días. En la misma las partes darán cuenta de las soluciones no adversariales y conciliatorias que se hubieren intentado.

En todo lo demás será de aplicación lo dispuesto en el Título II de la Ley 12.734 y modificatorias.

Capítulo 2

Juicio de responsabilidad penal de la persona menor de edad

ARTÍCULO 43: Audiencia de Debate. Excepciones al carácter reservado.

Sólo podrán participar de la audiencia de debate la o el Fiscal especializado, la persona menor de edad imputada con su defensor/a, las personas adultas que ejercen la responsabilidad parental, referentes o apropiados, la víctima, profesionales del equipo interdisciplinario y representantes del órgano de aplicación de la Ley 12.967.

Excepcionalmente el Tribunal podrá por resolución fundada y a pedido de parte, admitir la presencia de público y de los medios de información en la sala de audiencias. No obstante, en estos casos la declaración de la persona imputada menor de edad podrá ser recibida a través de medios técnicos y por profesionales especializados cuando sea peticionado y las circunstancias así lo justifiquen.

ARTÍCULO 44: Declaración de la persona imputada menor de edad.

La persona imputada menor de edad tendrá derecho a ser oída, cuando así lo peticione por sí o a través de su defensor/a, y en cualquier instancia del proceso. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración a la persona imputada menor de edad ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.



ARTÍCULO 45: Deliberación y decisión.

Inmediatamente después de terminado el debate, el/la Juez/a o Tribunal de responsabilidad penal juvenil pasarán a deliberar. La deliberación será secreta. El acto para ser válido no podrá suspenderse debiendo respetarse el principio de continuidad entre el debate, los alegatos de partes, la deliberación y la decisión del tribunal. El Tribunal procederá a dar su veredicto y fundamentar su decisión explicando a los presentes el razonamiento probatorio que le permite arribar a sus consideraciones, asegurando la comprensión de la decisión contenida en la sentencia especialmente por la persona menor de edad que ha sido juzgada, satisfaciendo en este acto el deber de fundamentación de la sentencia, valiendo como suficiente notificación para los presentes. El plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

ARTÍCULO 46: Sentencia. Requisitos. La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido de los miembros del Tribunal, la o el Fiscal y Defensor/a especializados, las condiciones personales de la persona imputada menor de edad y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetándose la regla de la congruencia.
- 2) La decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con los fundamentos en que se basa y la motivación en elementos probatorios incorporados legalmente al debate.
- 3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) Si la sentencia declarara la no responsabilidad de la persona imputada menor de edad en el hecho, dispondrá su inmediata libertad.
- 5) Si la sentencia declarara la responsabilidad de la persona imputada menor de edad en el hecho, y siempre que haya mediado pedido de parte, determinará



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o continuar con la medida ya impuesta. En este caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la realización del juicio de determinación y eventual aplicación de una pena.

6) La firma del o de la Juez/a.

Capítulo 3

Juicio de determinación y aplicación de la pena

ARTÍCULO 47: Condiciones previas a la aplicación de pena.

Las condiciones que, previo a la imposición de una pena, deberán ser cumplidas por la persona menor de edad conforme la legislación de fondo, serán dispuestas siempre a pedido de parte y previa acreditación de la pertinencia de la medida en aras a satisfacer el interés superior del niño. Estas medidas deberán ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

ARTÍCULO 48: Solicitud de audiencia de aplicación y determinación de la pena. Ofrecimiento de pruebas.

En caso de sentencia firme de responsabilidad penal la o el Fiscal especializado, solicitará que se lleve a cabo audiencia de la determinación y aplicación de pena, la que se realizará una vez que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la legislación de fondo vigente. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.

El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el o la Fiscal y de la prueba ofrecida, y la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba y si



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por la o el Fiscal y/o a las peticiones de éste/a, expresando los motivos de ello. Ofrecida la prueba por la Defensa el Tribunal dará noticia al o a la Fiscal, quien podrá formular oposición en los mismos términos y plazos dispuestos para la Defensa.

En caso que hubiere conflicto entre las partes por las pruebas que hubieren ofrecido o las demás peticiones del o de la Fiscal, la admisión o rechazo de las mismas será decidida en audiencia por un/a Juez/a de la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia. En este caso el Tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando fuere impertinente, superabundante o cause un perjuicio injustificado.

La decisión del o de la Juez/a que admite o rechaza un medio de prueba vincula al Tribunal de Determinación de Pena.

ARTÍCULO 49: Audiencia de determinación y aplicación de pena. Ofrecida la prueba y resuelta eventualmente las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de determinar:

1. Si corresponde la imposición de pena en función de la valoración del cumplimiento de las medidas o condiciones previamente impuestas.
2. La pena a imponer.

ARTÍCULO 50: Reglas generales.

El juicio de determinación y aplicación de pena comenzará con una sucinta presentación del o de la Fiscal de los pedidos formulados. Luego hará lo propio la Defensa. Seguidamente las partes producirán la prueba ofrecida y admitida y finalizado ello, alegarán sobre la misma. Deberá citarse a la misma a los equipos interdisciplinarios y dar cuenta del resultado de las medidas socioeducativas que se hubieren implementado.




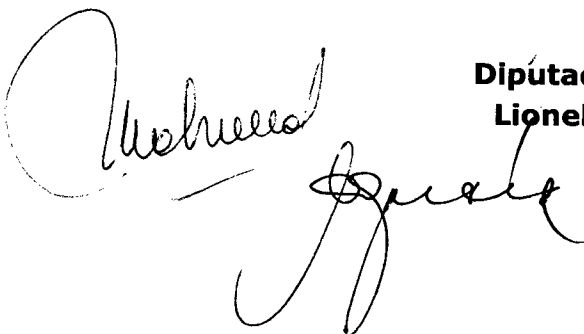
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el tribunal dictará la sentencia y en su caso, fijará la pena y modalidad de cumplimiento. En todo lo demás es de aplicación lo dispuesto por el artículo 34 del presente.

Capítulo 4

Recursos. Límites.

ARTÍCULO 51: Recursos. Regla general. Límite. Para las sentencias dictadas en los juicios precedentes procederán las impugnaciones previstas en la Ley N° 12.734.

**Diputada Provincial
Lionella Cattalini**



Fundamentos

Señor presidente:

El nuevo sistema procesal penal de Santa Fe tiene aún una deuda evidente con uno de los grupos más vulnerables: los adolescentes. Por ello es necesario tener un Código Procesal Penal Juvenil, con la consecuente reforma de las Leyes Nº 10.160, 13.013, 13.014 y 13.018.

Este proyecto viene a paliar un desajuste ya no sólo evidente que existe en la Provincia en lo que a la materia se refiere, sino que genera una real disparidad para un conjunto de sujetos de derechos esencialmente vulnerables, desde que el actual sistema procesal penal aplicable a personas menores de edad acusadas de infringir leyes penales representa un eslabón más del despliegue inquisitorial que ha padecido nuestro país, y del cual Santa Fe no ha sido ajena.

Hace pocos años que se logró la ansiada adecuación a derecho y con anclaje acusatorio del nuevo proceso contravencional o de faltas, ahora denominado código de convivencia.

Lamentablemente, en lo que hace al régimen procesal de niñas, niños y adolescentes, la realidad nos demuestra que la ineficacia y la afectación de derechos consustancial con el sistema inquisitivo vigente es aún mayor, paradójicamente, para con quienes el Estado (en todas sus dimensiones) debiera tener mayor consideración, que son las personas menores de edad. Esto por la pervivencia de lo que dio en llamarse “sistema tutelar” que, durante casi un siglo caracterizó las intervenciones para con niños, niñas y adolescentes en la Argentina.

Lamentando el trunco debate en la legislatura, atendiendo el amplio consenso de la mayoría de los sectores que había logrado el proyecto del ejecutivo del período 2015-2019, es que venimos por el presente a presentar este



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nuevo proyecto que recepta no sólo el enriquecimiento provisto por los sectores referidos, sino también de los propios operadores judiciales y sociales consultados.

Se reitera que en cuanto al diseño del proceso penal, se prevén tres segmentos claramente diferenciados: la investigación penal preparatoria juvenil, el juicio de responsabilidad penal juvenil y el juicio de determinación de la pena.

Respecto de la organización de la justicia penal juvenil, los jueces penales juveniles tendrán competencia para intervenir en todas las etapas, y conformarán:

- Tribunales de investigación penal preparatoria juvenil,
- Tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil,
- Tribunales de determinación de la pena

En particular, y en atención al principio de especialidad, se resuelve de esta forma que en todas las audiencias en las que deban adoptarse decisiones relativas a los imputados menores de edad intervendrán exclusivamente jueces penales juveniles, excepto tratándose del juicio de responsabilidad. En esta última hipótesis la audiencia de debate se llevará adelante ante un tribunal que también podrá ser integrado por magistrados de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia. Ello en tanto no está aquí en juego la "especialidad", ya que el objeto del debate es determinar la autoría o participación del joven pero no la imposición de una pena (lo que sí amerita un abordaje diferenciado) -materia que por cierto, y a riesgo de abundar, la Constitución Nacional reserva a los ciudadanos (juicio por jurados)-.

Como decisión político criminal, se incluye la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado durante la Investigación Penal Preparatoria y la etapa de Determinación de la Pena, contándose con dictámenes de organismos y equipos



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

técnicos especializados y siempre teniendo en miras la integración social del joven, su protección integral y la salvaguarda de su interés superior.

En relación a los jóvenes no punibles el límite práctico viene impuesto por la normativa nacional y que impacta definitivamente en los límites que tiene el Ministerio Público de la Acusación para ejercer la acción penal, lo que implica que no puede iniciarse y/o proseguirse una investigación en caso de intervenir una persona menor de edad no punible en un hecho de naturaleza delictiva, previéndose dar inmediata intervención al órgano Administrativo de protección de derechos de Niñas, Niños y adolescentes conforme ley 12967, así como a sus padres, tutores y/o responsables legales.

En cuanto al derecho a una tutela judicial efectiva del ciudadano y a reclamar ante el padecimiento de un hecho delictivo, el proyecto habilita a la víctima a participar en su condición de tal y, en su caso, a constituirse en querellante adhesivo en los términos de este código procesal penal juvenil en un todo de acuerdo con las convenciones internacionales aplicables. Dada la especificidad de la justicia penal juvenil, constituye una decisión de política criminal la eliminación de la posibilidad de que, como querellante, la víctima pueda convertir la acción penal.

En relación a las medidas cautelares, se diferencian claramente aquellas a adoptar previo a la sentencia de responsabilidad, de las que apuntan a cautelar la sanción a imponer. Ello por cuanto, conforme a la legislación nacional por el momento vigente, previo a la imposición de una pena el joven declarado penalmente responsable debe cumplimentar una serie de medidas socioeducativas durante un cierto período de tiempo, para que recién después quede abierta la posibilidad de aplicación de una pena. Por ello, el proyecto entiende necesario habilitar la imposición de medidas tendientes a conjurar el peligro de fuga que se diferencien claramente de las medidas previstas en la legislación de fondo.

Es de destacar la introducción de un amplio catálogo de medidas cautelares y socioeducativas diversificadas que atienden a la especificidad de lo penal



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

juvenil, como ser: el arraigo familiar, la inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su familia o a otras personas, el cumplimiento de reglas de conducta en los dispositivos con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal juvenil, entre otras.

En síntesis, la propuesta pretende adecuar el régimen procesal penal juvenil a las exigencias constitucionales y de los tratados internacionales de la materia, y optimizar su implementación respetando el principio de especialidad pero aprovechando las instituciones creadas para la puesta en vigencia de la Ley N° 12.734.

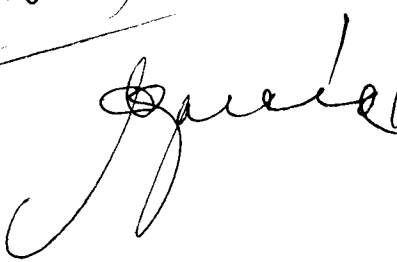
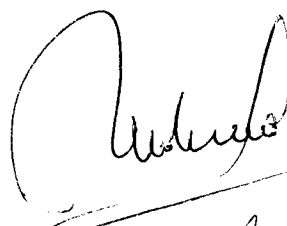
Como colofón, debemos destacar que este texto se emparenta con la ley 13699 denominada Ley de Traspaso, atento que el presente contiene normas de transición para el personal, funcionarios y jueces intervinientes en las causas de menores de edad, dándose seguridad jurídica respecto a su ubicación dentro del Nuevo Sistema de Enjuiciamiento Penal de la provincia, propendiendo a su vez a la definida finalidad que pretende este poder ejecutivo de unificar las causas penales en cabeza de los operadores del referido sistema de juicios de naturaleza penal en el que se enroló la provincia, el cual a más de siete años de su plena entrada en vigencia ha sido probado, al igual que sus autoridades y funcionarios.

De esta manera, todas las causas penales – inclusive las de menores de edad - tendrán una adecuada resolución, en un tiempo determinado, un criterio unificado de persecución y defensa, con la innovación ya efectivizada con la ley 13.699 en vigencia desde el 16 de Octubre de 2018, momento desde el cual se evitó la duplicidad de sistemas de enjuiciamiento penal para adultos, evitando la dispersión y/o desconexión en la investigación y defensa de las mismas. Esta situación podrá darles a las autoridades una clara perspectiva para adoptar decisiones de calidad, con la debida seguridad jurídica y social que ameritan las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por lo expuesto, es que en atención a la relevancia del objetivo legislativo inherente al proyecto en estudio, es que solicito el acompañamiento de mis pares para su urgente tratamiento, teniendo en cuenta que el presente proyecto es una deuda del nuevo sistema de enjuiciamiento penal de vanguardia con el que cuenta nuestra provincia.



**Diputada Provincial
Lionella Cattalini**